

Seguridad, Justicia y Sistemas Normativos

Artículo 3 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989)

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes fue adoptado el día 27 de junio de 1989 en la ciudad de Ginebra, Suiza, durante la Septuagésima Sexta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo entrando en vigor en 1991.

El Convenio 169 constituye uno de los principales referente jurídicos a nivel internacional en materia indígena, su contenido remite entre otras cosas: al derecho consuetudinario, al derecho a los servicios de salud, al reconocimiento de sus valores sociales y religiosos, al derecho de propiedad de tierras que ocupan las comunidades indígenas tradicionalmente, entre otros.

Uno de los artículos más sobresalientes en materia de seguridad, justicia y sistemas normativos es:

El artículo 3, en el cual se establece que los pueblos indígenas deben de gozar de los derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación, ni obstáculo alguno, de manera tal que queda prohibido emplear algún medio de coerción que impida a las comunidades indígenas y tribales el pleno goce de sus derechos y libertades fundamentales.

Fuente: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 1989. [Versión elaborada para esta publicación.]

* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.

